

**Radicado No. 6091416**

Popayán, 11 de Julio de 2019

Señor

**WILSON SANCHEZ IBARRA**

Cédula: 76.285.733

Vereda Hueco Lindo

Celular: 3202891910

Producto: 898369118 – Ruta: 19423401011-4234113178

Argelia - Cauca

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6091416** expedido el día 7 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6091416** del día 7 de julio de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN**

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6091416**

**Radicado No. 6091416**

Popayán, **07-07-2019**

Señor

**WILSON SANCHEZ IBARRA**

Cédula: 76.285.733

Vereda Hueco Lindo

Celular: 3202891910

Producto: 898369118 – Ruta: 19423401011-4234113178

Argelia - Cauca

**Asunto:** Respuesta a escrito con radicado interno N° 6091416 del 15 de junio de 2019.

Estimado señor Sánchez:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 15 de junio de 2019, de la manera más cordial nos permitimos informar que *el artículo 154 inciso 4° de la Ley 142 de 1994 establece: “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*. (Negrita fuera de texto). En consideración a lo anterior, se concluye que las reclamaciones por facturación deben ser presentadas dentro de los cinco meses siguientes a su expedición, por lo tanto, contra una factura que tenga más de los cinco meses de ser expedida no procede reclamo alguno.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha manifestado que *“...el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos.*

*Este término a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura para que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”.*

En consecuencia, se procede a realizar análisis del producto N. 898369118, al consumo facturado para los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril de 2019, el predio no cuenta con equipo de medida instalado, es así como se procede a facturar el consumo con promedio de estrato uno (1), que corresponde a 94 kWh, para el mes de mayo de 2019 no se factura consumo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los*

### Radicado No. 6091416

*consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

El 18 de abril de 2018 se legalizó el servicio, orden N. 7157189, acta de levantamiento 100217, se legaliza servicio por proyecto FAER, carga 200w, producto vecino 898269489, trafo t25277.

Se programa visita técnica con orden N. 7590618 del 28 de junio de 2018, no se realiza visita debido a que se dialoga con el cliente vía celular y manifiesta que hace parte del Plan Pazcífico, se requiere equipo de medida inteligente, manifiesta que en el momento no cuentan con servicio eléctrico.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el usuario se encuentra dentro de los beneficiados con plan Pazcífico en la vereda Hueco Lindo del municipio de Argelia- Cauca y próximamente se realizaran las actividades propias del plan.

Respecto la instalación de medida especial nos permitimos aclarar que el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 dispone, *De los medidores individuales. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”.* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la norma transcrita es una obligación del cliente, suscriptor y/o usuario permitir el cambio y/o instalación del equipo de medida especial, ya que el desarrollo tecnológico ofrece instrumentos de medida más precisos, es así como CEO programará la instalación del equipo de medida en el predio objeto de análisis.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada al producto N. 898369118, el saldo de cartera corriente corresponde a \$199.000.

*“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

**Radicado No. 6091416**

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

*Proyectó: NJBL*

*Solicitud: 6091416 (6093992)*